



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Florencia Jéscica Otaño - EX-2021-00540326-NEU-DYAL-SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00540326-NEU-DYAL-SGSP mediante el cual la señora **FLORENCIA JÉSCICA OTAÑO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de mayo de 2021 la señora Florencia Jéscica Otaño interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó el otorgamiento del Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2);

Que en su presentación sostuvo que no se ponderó adecuadamente su antigüedad, función y título. Manifestó que ingresó al SPPS en 2012 y que desde entonces había prestado servicios en el Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón;

Que acompañó prueba documental entre la que obra: certificado de capacitación virtual en “Introducción a la Ley de Salud Mental. Sobre los derechos del paciente y el equipo interdisciplinario”, con una duración de sesenta (60) horas, emitido en 2014 por la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales del Ministerio de Salud de la Nación; certificado de participación en calidad de disertante en el “Congreso mundial de salud mental. Abordajes inclusivos en salud mental. Clínica, comunidad y derechos” realizado en Buenos Aires del 5 a 8 de noviembre de 2019; certificado de alumno regular en Maestría en Clínica Psicoanalítica emitido en abril de 2021 por la Universidad Nacional de General San Martín; certificado de estancia formativa en el Hospital Vall d’Hebron de Barcelona, expedido el 31 de octubre de 2018; certificado de servicios emitido el 28 de abril de 2021 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF1;

Que el 19 de julio de 2021 la Dirección de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Otaño contaba al 01 de abril de 2018 con cinco (5) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días de antigüedad en el SPPS y que cumplía funciones de psicóloga. Asimismo certificó que la requirente posee título de Licenciada en Psicología expedido por la Universidad Nacional de Córdoba, que acredita que la misma finalizó sus estudios el 30 de abril de 2010;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la señora Otaño se agravió por haber sido encuadrada en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional

(PF1). Al respecto se advierte que surge de la certificación de antigüedad acompañada el 19 de julio de 2021 por la referida Dirección General que al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional inicial, la requirente contaba con cinco (5) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días de antigüedad en el SPPS;

Que asimismo cabe señalar que la requirente cuenta con título de Licenciada en Psicología emitido por la Universidad Nacional de Córdoba en 2010, lo que necesariamente importa una modificación en la valoración de la escala de antigüedad al momento de efectuarse el encuadramiento inicial;

Que considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT, esto es: formación profesional, funciones desempeñadas y antigüedad en el SPPS, se advierte que la agente reunía al 01 de abril de 2018 una antigüedad en el SPPS superior a los cinco (5) años requeridos para acceder al Nivel 2 pretendido dentro del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Florencia Jéssica Otaño y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2021-143-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **FLORENCIA JÉSSICA OTAÑO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

